



United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

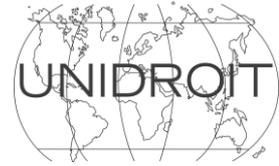
Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Объединенных Наций по  
вопросам образования,  
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة  
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、  
科学及文化组织



International Institute for the Unification of Private Law  
Institut international pour l'unification du droit privé  
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Comité de expertos sobre la propiedad del Estado  
con respecto al patrimonio cultural

**Disposiciones modelo en las que se define la propiedad  
del Estado con respecto a los objetos culturales no descubiertos**

**Informe explicativo con las disposiciones modelo y directrices explicativas**

## INTRODUCCIÓN

En el presente documento figuran disposiciones legislativas modelo (las "disposiciones modelo") elaboradas por un grupo de expertos reunido a invitación de las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT, con las que se intenta prestar asistencia a los organismos legislativos nacionales para la creación de un marco legislativo de protección del patrimonio, y la adopción de una legislación efectiva destinada al establecimiento y reconocimiento de la propiedad del Estado con respecto a los objetos culturales no descubiertos con miras a, entre otras cosas, facilitar la restitución en caso de exportación ilícita. Figuran a continuación directrices destinadas a una mejor comprensión de las disposiciones.

Las disposiciones modelo no pueden dar respuesta a todas las cuestiones que plantea la definición jurídica de los objetos culturales no descubiertos. Están destinadas a ser aplicadas, adaptadas y complementadas de ser menester mediante el establecimiento de otras reglas más detalladas. Pueden ya sea complementar ya sea sustituir las disposiciones pertinentes en vigor a fin de reforzar su aplicación o subsanar una laguna.

En el contexto de las presentes disposiciones modelo, los términos "legislación nacional" o "interna" han de entenderse en sentido amplio, ya que comprenden también las legislaciones federales, regionales o internacionales que se aplican en el Estado que adopta las disposiciones modelo (denominado en lo que sigue el "Estado promulgante").

## ANTECEDENTES Y CONTEXTO

La legislación sobre las antigüedades no descubiertas fue una de las principales cuestiones que se discutieron en la reunión extraordinaria del Comité Intergubernamental de la UNESCO para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita que se celebró en Seúl en noviembre de 2008. Se observó en particular que dicha legislación nacional es a menudo demasiado vaga y que los tribunales sancionan frecuentemente esa falta de precisión de la legislación. Los Estados tropiezan por consiguiente con numerosos obstáculos jurídicos cuando piden que se restituyan objetos de este tipo encontrados en otros países. Se presentó pues una propuesta relativa a la preparación de disposiciones modelo para la protección de los bienes culturales contra el tráfico ilícito que se sometería a los Estados Miembros como ejemplo que podrían éstos integrar en su propia legislación o adaptar en el plano nacional de acuerdo con su tradición jurídica específica. Lo que se intentaba conseguir era que todos los Estados pudieran disponer de principios jurídicos suficientemente explícitos como para garantizar la propiedad de sus bienes culturales.

En aquella ocasión, el Sr. Patrick O'Keefe, Profesor honorario de la Universidad de Queensland (Australia), expuso cuáles eran los obstáculos jurídicos con que se enfrentaban numerosos países durante el proceso de restitución, en particular cuando se trataba de materiales arqueológicos procedentes de sitios para los cuales no existían inventarios ni documentación relativa al origen. Alentó a los Estados Miembros a que afirmaran su derecho a la propiedad del patrimonio cultural como derecho inalienable e imprescriptible y a reivindicar la propiedad de todos los vestigios arqueológicos y bienes culturales que todavía no se hubieran descubierto.

A este respecto, hay que recordar que la UNESCO se ocupó de este problema en fecha tan temprana como 1959, en su *Recomendación que define los Principios Internacionales que deberán Aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas*, en la que, tras señalarse que cada Estado debería velar por la protección de su patrimonio arqueológico, se estipula después (5, e)) que cada Estado Miembro debería "precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación".

El Profesor Jorge Sánchez Cordero, Director del Centro Mexicano de Derecho Uniforme y miembro del Consejo de Administración del UNIDROIT, presentó un proyecto encaminado a promover de modo eficaz la ratificación de la Convención de 1970 y del Convenio de 1995 del UNIDROIT. Describiendo esos dos instrumentos como "las dos caras de una misma moneda", declaró al Comité Intergubernamental que el Convenio del UNIDROIT era una consecuencia natural de la Convención de 1970. De acuerdo a ese respecto con el Profesor O'Keefe, abogó por la posibilidad de elaborar una legislación uniforme destinada a colmar las lagunas jurídicas existentes en el plano internacional. Sugirió además la creación de un grupo de trabajo que pudiera encargarse de la labor de normalización. Las convenciones existentes se basaban en parte, claro está, en las legislaciones nacionales, pero en algunos Estados la legislación era insuficiente y los Estados necesitaban ayuda al respecto.

En la 15ª reunión del Comité Intergubernamental de la UNESCO (París, mayo de 2009), los 22 Estados Miembros del Comité se pronunciaron en favor de la continuación de esa iniciativa y alentaron a la UNESCO y al UNIDROIT a que establecieran un comité de expertos independientes para elaborar disposiciones legislativas modelo en las que se definiera la propiedad del Estado con respecto a los bienes culturales, en particular el patrimonio arqueológico. Se estimó que dichas normas de orientación jurídicas podrían formar la base para la elaboración de legislaciones nacionales y promover la uniformidad de la terminología cultural, con el objetivo final, para todos los Estados, de adoptar principios jurídicos suficientemente explícitos en este ámbito.

En su 88ª reunión (mayo de 2009), el Consejo de Administración del UNIDROIT decidió aprobar el principio de una colaboración con la UNESCO para preparar un instrumento que facilitara la aplicación de la Convención de 1970 de la UNESCO y del Convenio de 1995 del UNIDROIT, así como su ratificación por el mayor número de Estados posible. Quedó claramente establecido que no se trataba de poner en cuestión los principios establecidos por ambos instrumentos sino de facilitar su aplicación.

En su 16ª reunión (París, septiembre de 2010), el Comité Intergubernamental de la UNESCO adoptó oficialmente una Recomendación en la que "insta a la constitución de un grupo de trabajo de expertos independientes, elegidos conjuntamente por las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT" y "fomenta la preparación de disposiciones modelo, complementadas con directrices explicativas, que se pongan a disposición de los Estados y que éstos puedan tener en consideración cuando elaboren o refuercen su legislación nacional". En diciembre de 2010, la Asamblea General del UNIDROIT decidió incluir este punto en su programa de trabajo para 2011-2013, en estrecha cooperación con la UNESCO.

Las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT establecieron por consiguiente un comité de expertos, con arreglo a un criterio que garantizara la participación más representativa desde el punto de vista geográfico. El comité, cuyos miembros fueron nombrados a título personal en calidad de expertos independientes, estuvo compuesto por los copresidentes, el Dr. Jorge Sánchez Cordero (México) y el Prof. Marc-André Renold (Suiza), así como los siguientes miembros: Thomas Adlercreutz (Suecia), James Ding (China), Manlio Frigo (Italia), Vincent Négri (Francia), Patrick O'Keefe (Australia), Norman Palmer (Reino Unido) y Folarin Shyllon (Nigeria). Las Secretarías del UNIDROIT y de la UNESCO estuvieron representadas por Marina Schneider y por Édouard Planche, respectivamente.

En su 90ª reunión, en mayo de 2011, el Consejo de Administración del UNIDROIT tomó nota del estado de adelanto de la labor de preparación de las disposiciones legislativas modelo y reiteró su apoyo y compromiso con el proyecto.

El comité de expertos se reunió oficialmente tres veces en París: el 20 de septiembre de 2010, el 14 de marzo de 2011 y el 29 de junio de 2011. Los miembros del comité dialogaron también varias veces por correo electrónico.

En su 17ª reunión (París, julio de 2011), el Comité Intergubernamental de la UNESCO examinó el proyecto de disposiciones modelo junto con las directrices explicativas y adoptó una recomendación en la que "toma nota de la finalización de las disposiciones modelo" e "invita al comité de expertos a que incorpore en sus

directrices explicativas" las observaciones que se efectuaron, y pide que se difundan "ampliamente dichas disposiciones modelo" (véase el Anexo, *infra*).

El Consejo de Administración del UNIDROIT tomó nota también de la finalización de las disposiciones modelo y se congratuló por la estrecha colaboración con la UNESCO. El Consejo pidió también a la Secretaría que siguiera llevando a cabo esa iniciativa conjunta mediante un llamamiento a la amplia difusión de la labor realizada.

## **ÍNDOLE JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES MODELO**

Como se señaló en las recomendaciones adoptadas por el Consejo Intergubernamental de la UNESCO en sus reuniones 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup>, estas disposiciones se comunican a los Estados Miembros para que las tengan en cuenta cuando elaboren o refuercen su legislación nacional al respecto.

No se trata en modo alguno de un texto jurídico vinculante ni de un instrumento normativo, puesto que no ha sido sometido a los Estados para ser oficialmente aprobado. Las disposiciones constituyen un modelo que se brinda a los Estados que pudieran necesitarlas, junto con otros instrumentos jurídicos cuya aplicación las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT tienen la misión de favorecer.

\* \* \*

Es importante, en esta etapa, que se tenga en cuenta que el comité de expertos desplegó esfuerzos considerables para redactar un texto breve –y que sea así más contundente–, con sólo seis disposiciones, encaminado, en consonancia con la Convención de 1970 de la UNESCO y con el Convenio de 1995 del UNIDROIT, tanto a alentar a la protección de los materiales arqueológicos como a facilitar su restitución al Estado en cuyo territorio se han llevado a cabo las excavaciones ilícitas.

La redacción de disposiciones claras está destinada también a ahorrar el tiempo y los esfuerzos que se necesitarían para elaborar interpretaciones completas de la legislación del Estado que introduce trámites judiciales para obtener la restitución de un objeto que corresponde al ámbito de estas disposiciones.

La sencillez permite también evitar que pueda aprovecharse la ambigüedad ante tribunales extranjeros. Además, las disposiciones han de poder ser entendidas por los extranjeros que participan en el comercio de bienes que forman parte del patrimonio cultural, y cabe recordar que el Tribunal de Apelación estadounidense, en el caso *United States v. McClain* (593 F2d 658 a 670), fue del parecer que la reivindicación de la propiedad mexicana no estaba formulada con claridad suficiente como para lograr expresarse en la traducción con términos comprensibles y vinculantes para ciudadanos estadounidenses.

## **Disposiciones modelo sobre la propiedad del Estado con respecto a bienes culturales no descubiertos, junto con directrices explicativas**

### **Disposición 1 – Obligación general**

**El Estado debe tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger los objetos culturales no descubiertos y preservarlos para las generaciones presentes y futuras.**

#### *Directrices:*

Se estima que esta disposición ha de ser una cláusula general que recuerde cuál es la obligación general del Estado con respecto a los objetos culturales que todavía no han sido descubiertos.

La obligación se refiere tanto a la *protección* como a la *preservación* de dichos objetos. Esos términos se encuentran también en los preámbulos de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 y en el Convenio de 1995 del UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente.

En una versión anterior del texto se señalaron algunas de las medidas que deberían tomarse: un Estado podría por ejemplo, con medios financieros o de otro tipo, alentar a las personas que descubren materiales arqueológicos a que comuniquen su descubrimiento a las autoridades competentes, o fomentar la circulación nacional o internacional de dichos materiales, por ejemplo mediante préstamos a museos o a otras instituciones culturales. Se decidió finalmente que corresponde a cada Estado tomar las medidas que juzgue necesarias y apropiadas de conformidad con las prácticas e instrumentos normativos nacionales e internacionales y, entre otros, la Recomendación de la UNESCO de 1976 sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales o los preámbulos de la Convención de 1970 de la UNESCO y del Convenio de 1995 del UNIDROIT.

La obligación del Estado se refiere tanto al presente (esto es, la fecha de adopción de las disposiciones modelo por un Estado) como al futuro (esto es, después de la adopción). La obligación de preservación para las generaciones venideras constituye desde luego hoy en día un factor importante de desarrollo sostenible de todas las comunidades. Las disposiciones modelo no afectarán las situaciones anteriores, ya que no pretenden tener valor retroactivo. Hay que recordar que la Convención de 1970 y el Convenio de 1995 tampoco se aplican de modo retroactivo, de conformidad con el Artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Esta disposición impone una obligación general e indica cuál es el objetivo de la ley, que podrá presentarse, según la tradición legislativa del Estado promulgante, como primera cláusula de la ley nacional o como elemento del preámbulo de la ley.

## Disposición 2 – Definición

**Los objetos culturales no descubiertos comprenden los objetos que, de conformidad con la legislación nacional, son de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, ya se encuentren en el subsuelo o en zonas subacuáticas.**

### *Directrices:*

La definición de las disposiciones modelo se basa en la definición general que figura en la Convención de 1970 de la UNESCO (Art. 1) y en el Convenio de 1995 del UNIDROIT (Art. 2). Se destaca así que estas disposiciones han de facilitar la aplicación de ambos instrumentos y que la definición se aplica en los 120 Estados vinculados por la Convención de 1970 de la UNESCO. Al tratarse de un modelo para una legislación nacional, conviene que se haga referencia a la ley de cada país.

La definición incluye los dos tipos de objetos culturales no descubiertos, esto es, los que se descubran en el *subsuelo* y los que se descubran en *zonas subacuáticas*. El régimen de propiedad establecido con arreglo a la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático – distinto del de las presentes disposiciones modelo – se aplicará a los Estados Partes en dicha Convención.

Cabe subrayar que la lista de categorías no es exhaustiva y que el Estado promulgante puede añadir lo que desee (señalar por ejemplo que también se incluyen los objetos antropológicos, los restos humanos, etc. De igual modo, ha de entenderse en sentido amplio lo referente al lugar dónde se encuentra el objeto (un objeto no descubierto puede hallarse, por ejemplo, en un edificio o en el hielo). El Estado promulgante puede, claro está, preferir al contrario una definición más restrictiva en su legislación interna.

## Disposición 3 – Propiedad del Estado

**Los objetos culturales no descubiertos son propiedad del Estado, siempre y cuando no haya ningún derecho de propiedad anterior.**

### *Directrices:*

Esta disposición contiene la regla esencial de las disposiciones modelo. El principio adoptado –el de la propiedad del Estado– es el de numerosas legislaciones nacionales existentes, pero está expresado del modo más claro y sencillo. Tal y como ha sido redactado, el texto indica claramente que dichos objetos son propiedad del Estado *antes* de haber sido descubiertos, evitándose así el problema de la interpretación de normas jurídicas imprecisas.

Los términos "*son propiedad del Estado*" se han preferido a "*son bienes que pertenecen al Estado*", para que la naturaleza del derecho de propiedad quede absolutamente clara. Es también evidente que dicho derecho no está destinado a enriquecer al Estado (ya se trate de sus instituciones o de sus representantes) sino que le permite desempeñar su función de guardián del patrimonio.

Debería introducirse sin embargo una restricción de poder establecerse que hay un derecho de propiedad anterior de una tercera parte. Puede tratarse por ejemplo de una persona que entierra un objeto cultural que le pertenece a fin de protegerlo durante un conflicto e intenta recuperarlo más tarde, no habiendo renunciado pues a su propiedad. Algunas normas jurídicas apuntan a lo mismo cuando establecen que el Estado es propietario si el objeto descubierto "no pertenece a nadie".

Habida cuenta del carácter general y abstracto de una ley modelo, no parece ser necesario que en ella se disponga de modo detallado cuáles son las circunstancias precisas en las que se considera establecido que existe un "derecho de propiedad anterior". El legislador nacional podría desear proporcionar una lista (ilustrativa o exhaustiva) de dichas circunstancias, con arreglo a las interpretaciones o tradiciones locales.

El Estado promulgante tal vez desee examinar las consecuencias de las leyes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos por lo que respecta a la validez de un derecho de propiedad amplio del Estado (véanse por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Convenio de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –y sus enmiendas–, así como las legislaciones nacionales para su aplicación).

#### **Disposición 4 – Excavación o conservación ilícita**

**Se consideran robados los objetos culturales encontrados en excavaciones ilícitas, o encontrados en excavaciones lícitas pero que son conservados de modo ilícito.**

##### *Directrices:*

Una vez que se ha establecido claramente el principio de la propiedad del Estado con respecto a objetos culturales no descubiertos, deberán consignarse claramente cuáles son sus consecuencias cuando los objetos han sido descubiertos de modo ilícito. Descubiertos de modo ilícito puede referirse al carácter ilícito ya sea de la excavación, ya sea de la conservación. En esta disposición se considera que dichos objetos han sido robados.

Cabe recordar al respecto que en el Art. 3, 2) del Convenio de 1995 del UNIDROIT se estipula que: "A los efectos del presente Convenio se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación lícita pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con las normas jurídicas del Estado donde se han efectuado las excavaciones."

De las distintas definiciones posibles de lo que puede ser la "excavación o conservación ilícita de un bien cultural", conviene seguir la que da el Art. 3, 2) del Convenio de 1995 del UNIDROIT, ya que uno de los objetivos de las disposiciones modelo es facilitar la aplicación por los tribunales nacionales de dicho Convenio. Tal es el objetivo de la disposición modelo 4 (y también de la disposición 6), aunque tengan también una existencia autónoma.

Se trata de una referencia indirecta al Convenio de 1995 del UNIDROIT que ayudará a los Estados que todavía no son partes en él a disponer de una base jurídica en su propia legislación para pasar a serlo y aprovechar en particular el Art. 3, 2) ("si ello

es compatible con las normas jurídicas del Estado donde se han efectuado las excavaciones"), al disponer así de una perfecta concordancia entre el Convenio y su propia legislación. Si el Estado promulgante no es parte en el Convenio de 1995, se aplicarán las normas ordinarias del derecho privado como, por ejemplo, el hecho de que en el marco de determinados sistemas jurídicos no puede adquirirse un título de propiedad sobre un objeto robado.

El hecho de que esta disposición considere que dichos objetos son objetos robados tiene determinadas consecuencias jurídicas en el derecho interno (véase la disposición 5). Esa tipificación como robo permite por ejemplo la aplicación de la ley nacional sobre bienes robados [*National Stolen Property Act*] en los Estados Unidos de América.

La disposición se atiene a la redacción del Convenio de 1995: "se consideran objetos robados", y no: "son objetos robados", para encontrar una solución al problema con que podrían tropezar algunos Estados ya que, si no han estado en posesión del objeto, no puede decirse que el objeto haya sido robado. La conservación, a efectos de esta disposición, no sería entonces un robo. De ahí que se haya preferido una fórmula más amplia.

El que una excavación sea lícita o ilícita ("objetos encontrados en excavaciones ilícitas") ha de ser determinado mediante una legislación nacional adicional que en numerosos países ya existe. En muchas legislaciones nacionales, por ejemplo, se exige una autorización para las excavaciones, con el correspondiente procedimiento administrativo.

La otra consecuencia se refiere al derecho penal, puesto que la disposición se ocupa de robo. Esta actividad delictiva entraña el inicio de procedimientos de derecho penal en el plano nacional, pero también de la cooperación internacional en asuntos de derecho penal cuando tienen éstos aspectos internacionales (véase la disposición 6).

Si un objeto ha sido descubierto en un excavación lícita y exportado lícitamente de modo temporal, pero no ha sido devuelto al cumplirse el plazo correspondiente, y es pues conservado de modo ilícito, será considerado objeto robado.

### **Disposición 5 – Inalienabilidad**

**La transferencia de propiedad de un objeto cultural considerado robado con arreglo a la disposición 4 es nula y sin efecto, a menos que pueda establecerse que la parte cedente disponía de un título de propiedad válido sobre el objeto en el momento de efectuarse la transferencia.**

#### *Directrices:*

La disposición 5 es el complemento, en el plano del derecho privado, de la disposición 4. No puede haber derechos de particulares sobre un objeto cultural no descubierto, y esa situación no cambia una vez que ha sido descubierto. Por consiguiente, el objeto no puede ser adquirido de modo válido por el que lo adquiera ulteriormente (ya sea por venta, donación, sucesión, etc.).

Conviene sin embargo introducir una reserva, de disponer la parte cedente de un título válido: por ejemplo, un museo arqueológico público decide, de modo válido de acuerdo con la legislación nacional, vender un objeto de su colección (por ejemplo tras cesión o *deaccessioning*), o bien un particular puede adquirir de modo válido el objeto antes de que entre en vigor en el Estado interesado la disposición modelo. Si es así, el museo o el particular son los auténticos propietarios del objeto y pueden como tales enajenarlo.

El Estado promulgante ha de ser consciente del ámbito de aplicación limitado de la disposición: de transferirse el objeto al extranjero, la transferencia de propiedad sólo será efectivamente nula si el Estado extranjero ha adoptado la disposición 5 u otra norma semejante.

### **Disposición 6 – Aplicación internacional**

**A efectos de garantizar el retorno o la restitución al Estado promulgante de los objetos culturales descubiertos en excavaciones ilícitas o descubiertos en excavaciones lícitas pero que han sido conservados de modo ilícito, dichos objetos serán considerados objetos robados.**

#### *Directrices:*

La disposición modelo 6 está destinada a facilitar el retorno o la restitución de un objeto cultural que ha sido exportado tras haber sido descubierto y trasladado de modo ilícito. Si se considera que el objeto ha sido robado, la cooperación judicial internacional en asuntos de derecho penal permitirá por lo general su retorno al país en el que ha sido descubierto.

Añádase a esto que, desde el punto de vista del derecho internacional privado, un tribunal extranjero que ha de ocuparse de una demanda de restitución, al comprobar que el país en el que el objeto ha sido descubierto considera que se trata de un objeto robado con arreglo a esta disposición, no tendrá inconveniente en restituirlo basándose en la legislación de ese Estado. Y ello será aún más probable si los Estados interesados han ratificado el Convenio de 1995 del UNIDROIT (véase su Art. 3, 1)).

Cabe señalar también que las disposiciones modelo no pueden –ni intentan– dar respuesta a todas las cuestiones relacionadas con la definición jurídica de la excavación y el descubrimiento de objetos culturales. Por ejemplo, no se ocupan del problema de los "tesoros ocultos", esto es, de la medida en que ha de ser recompensado por su hallazgo el que los descubre. Si el legislador nacional considera que se trata de una cuestión pertinente, deberá ser ésta tratada por separado de conformidad con el sistema jurídico del país. Las disposiciones tampoco pretenden resolver el controvertido tema de la protección del comprador que actúa de buena fe y del deber de diligencia de éste. Hay que recordar que la UNESCO pidió de modo específico al UNIDROIT que se ocupara de este asunto fundamental y que el Convenio de 1995 del UNIDROIT proporciona una respuesta en sus Artículos 3 y 4. El Artículo 4, 4) , en particular, indica cuáles son los criterios que permiten determinar si se actuó con la diligencia debida al adquirirse un objeto, lo que será sumamente útil para el comprador eventual, que sabrá por adelantado cómo ha de actuar, pero también para el juez que deba tomar una decisión de haber un litigio. Dichos criterios han inspirado diversas legislaciones nacionales que se han adoptado desde esa fecha



United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Объединенных Наций по  
вопросам образования,  
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة  
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、  
科学及文化组织

## ANEXO

CLT-2011/CONF.208/COM.17/5  
París, 1° de julio de 2011  
Original: Inglés

### COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

#### 17ª reunión

París, Sede de la UNESCO, 30 de junio – 1° de julio de 2011

#### Recomendación Nº 4

*El Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita,*

Recordando la Recomendación Nº 3, adoptada en su 16ª reunión, relativa a la preparación por un comité de expertos independiente, bajo los auspicios de las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT, de disposiciones modelo junto con notas explicativas,

Acogiendo con satisfacción la participación del UNIDROIT en este proyecto, habida cuenta de su competencia en materia de armonización de los sistemas jurídicos,

1. *Expresa su agradecimiento* a dicho comité de expertos por haber elaborado y presentado el proyecto al Comité en su 17ª reunión;
2. *Toma nota* de la finalización de las disposiciones modelo y *expresa su satisfacción* por los resultados obtenidos;
3. *Invita* al comité de expertos a que incorpore en sus directrices explicativas las observaciones presentadas por los Estados Miembros y los observadores de ambas organizaciones, que las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT comunicarán a los Estados;
4. *Pide* a la Secretaría que difunda ampliamente dichas disposiciones modelo junto con las notas explicativas y que las ponga a disposición de los Estados Miembros para que éstos puedan tenerlas en cuenta al elaborar o reforzar sus legislaciones nacionales;
5. *Pide* a la Secretaría que presente una evaluación de la utilización de las disposiciones modelo en su 19ª reunión.